



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 y el Juzgado de Control y de Faltas n° 5 de la ciudad capital de la provincia de Córdoba, se refiere a la denuncia de Dolores D A con motivo del acceso ilegítimo al servicio de *homebanking* de su cuenta del Banco de la Nación Argentina, por el cual fueron realizadas transferencias bancarias a la clave virtual uniforme de Sofía Candela S del Open Bank Argentina S.A.

El magistrado nacional de esta Capital declaró su incompetencia a favor de la justicia cordobesa, en tanto en esa jurisdicción se domiciliaría S , y allí se habría dispuesto del capital fraudulentamente obtenido por registrar su cuenta digital transferencias a otras cuentas (cf. resolución del 21 de junio de 2022).

Ésta, a su turno, rechazó esa atribución con fundamento en la falta de acreditación de las direcciones IP empleadas en la maniobra defraudatoria, y en la ausencia de información respecto a la localización del servicio telefónico empleado para inducir a engaño a la víctima. Más allá de no haber sido corroborado si la imputada se domicilia efectivamente en su jurisdicción, el juez sostuvo que el ardid habría tenido lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. resolución del 30 de agosto de 2023).

Con la insistencia del declinante, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el legajo a la Corte (cf. resolución del 13 de septiembre de 2023).

A mi manera de ver, tal como lo sostiene el juez cordobés, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para individualizar con razonable certidumbre las circunstancias de los hechos que

motivaron esta causa y su calificación jurídica, que es presupuesto necesario para discernir el tribunal al que corresponde investigarlos.

Así lo pienso, en atención a las distintas comunicaciones que indujeron a engaño a la denunciante y permitieron acceder ilegítimamente a los fondos disponibles en su cuenta bancaria para realizar luego los depósitos en la cuenta digital de S desde la cual el dinero habría sido inmediatamente transferido a otras dos cuentas. Resulta de sus manifestaciones que accedió a través de la red social Twitter a una supuesta plataforma de Defensa al Consumidor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que le habrían solicitado un servicio de telefonía celular por el cual finalmente se contactó Carlos Antonio G un supuesto operador del organismo, para iniciar el trámite del reclamo. Como consecuencia de esa comunicación, la denunciante habría recibido en su correo electrónico un código que G le solicitaría después. También requirió que ingresara a la aplicación digital del Banco de la Nación Argentina y agregase la clave virtual uniforme perteneciente a S para transferir la suma de quince pesos a esa cuenta, con la excusa del inicio del expediente para la designación de un mediador. Ante la sospecha de haber sido engañada, la denunciante interrumpió los intercambios con G y confirmó más tarde las transferencias ilegítimas de las que habría sido víctima.

Con base en las circunstancias antes señaladas, advierto que se encuentra pendiente determinar la localización del servicio telefónico utilizado por G en la maniobra ardida, la ubicación exacta de las direcciones IP involucradas en las transferencias irregulares y al momento de la disposición de los recursos depositados en la cuenta de S como en el acceso ilegítimo al sistema informático denunciado por D A que habría sido parte del ardid empleado para las transferencias del capital depositado en su cuenta.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Tales circunstancias podrían determinar las jurisdicciones en las que habrían tenido lugar tanto el engaño como el perjuicio patrimonial, condiciones necesarias para que V.E. pueda pronunciarse acerca del territorio donde se cometió el delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453), pues tiene establecido la Corte que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

En tales condiciones, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, que previno, profundizar la investigación a ese respecto e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 7 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.03.2024 12:39:42